

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 16 de 2020

Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la parte demandada, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda de manera virtual, el día 06 de octubre de 2020. **(notificación virtual 09 de septiembre de 2020- Vencimiento términos para contestar octubre 09 de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: MARICELA BERMUDEZ GALLEGO.

Demandado: ORLANDO SEPULVEDA CARRERA.

Radicado No. 760013110008-2020-00008-00

Auto Interlocutorio No. 1096

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto dentro del término de Ley, la parte demandada a través de mandatario judicial, ha dado contestación a la demanda de manera virtual, de su revisión preliminar se establece que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
- 2.- Si bien la solicitud de prueba testimonial, indica dirección física de los testigos, no se manifiesta a qué localidad pertenecen. (Numeral 10 del artículo 82 del C. G.P).
- 3.- No se acredita, haberse enviado copia del escrito de contestación de la demanda y sus anexos, como de la solicitud de incidente de desembargo de bienes, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en el artículo 90 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de

hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda de divorcio, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la contestación de la presente demanda de Divorcio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico
Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2020-00030-00

Auto Interlocutorio No. 1098

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veinte (2020)

El demandado señor JOSE BERNARDO FERNANDEZ MEDINA, aporta comprobante de pago por \$20.000.000, consignados en la cuenta de la demandante, conforme al acuerdo por ellos alcanzado, escrito y anexo que se incorporaran al presente asunto.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, por escrito presentado al correo electrónico del despacho el día 13 de octubre de los corrientes, solicita la entrega a su favor de la totalidad de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho, sin tener en cuenta que en el poder visible a folio 1 del plenario, no se determina de forma expresa la facultad para solicitar y reclamar depósitos judiciales a favor de la abogada y en segundo lugar en el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y aprobado por el juzgado se determinó que los depósitos judiciales serian entregados a la demandante señora DIANA LORENA RODRIGUEZ VASQUEZ, en consecuencia, el despacho negará la solicitud incoada por la profesional del derecho, hasta tanto se allegue la autorización expresa de reclamar los depósitos por parte de la demandante o en su defecto se procederá a autorizar a entrega a la misma demandante.

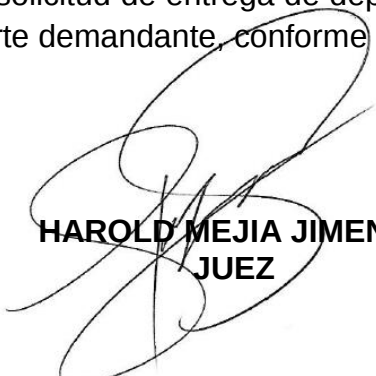
En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al plenario el escrito y anexo aportado por el demandado, para que obre y conste.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada Acumulada

Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero

Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

Auto Interlocutorio No.1062

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

El Dr. Manuel de Jesús Dávalos de la Cruz apoderado judicial del heredero solicitante señor JAIME QUINTERO CARVAJAL, pide se reconsidere y se tengan en cuenta los documentos donde se repudia la herencia dirigidos a las diferentes notarías, por los siguientes motivos: inicialmente los herederos pensaron en tramitar la sucesión en notaría como se requería estar a paz y salvo y los costos eran muy elevados decidieron hacerlo en juzgado, además deben efectuar venta de derechos herenciales para que se tenga en cuenta al comprador como subrogatario y se incluya en el trabajo de partición y, por último, que la mayoría de interesados son personas de la tercera edad con diferentes situaciones de salud, vulnerables al COVID 19 y otros con residencia fuera del país; adicional a ello los documentos aportados son auténticos, con pleno valor probatorio, porque los interesados se presentaron personalmente ante Notario identificándose, tomándose la foto y colocando su huella dactilar.

De un nuevo análisis de la documentación aportada donde efectivamente se observa que fue presentada ante notario público, quien es el encargado de dar fe de los actos que se surtan ante él, que la firma impuesta corresponde a cada una de las personas previamente identificadas; atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado judicial y en aras de dar celeridad al trámite sucesoral, el despacho tendrá en consideración los escritos presentados por los interesados respecto al repudio de la herencia.

Por otra parte, aporta los registros civiles de nacimiento de JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA, JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA y los registros civiles de defunción de ANTONIO JULIAN QUINTERO CARVAJAL y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJA, documentos que serán

adosados al proceso con el respectivo reconocimiento de ser herederos en representación.

Así mismo ha solicitado que, al haberse realizado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, se continúe con el trámite fijando fecha para la audiencia de inventarios y avalúos y como no se han obtenido los escritos de confirmación de repudio de la herencia sobre los herederos antes relacionados, entonces realizar la notificación de la apertura del proceso; solicitudes que serán negadas, la primera hasta tanto el demandante Jaime Quintero Carvajal acepte la cesión de derechos como le fue ordenado en el auto anterior y la segunda, al resultar innecesaria la notificación de la apertura del trámite liquidatorio por el repudio que ante Notario han efectuados estos tres herederos.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al proceso los registros civiles de nacimiento de JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA, JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA y los registros civiles de defunción de ANTONIO JULIAN QUINTERO CARVAJAL y FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJA.

SEGUNDO: RECONOCER a JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA como heredero por transmisión de su padre ANTONIO JULIAN QUINTERO CARVAJAL (fallecido) respecto a la causante Rebeca Carvajal y por representación respecto al causante Luis Alfonso Quintero, y a JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA, como herederos en representación de su padre FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL (fallecido).

TERCERO: TENER por repudiada la herencia por parte de los herederos reconocidos señores OLGA CECILIA, ROSALBA, ILDEFONSO DANIEL, MARIA LOURDES, MARIA PATRICIA, JOSE FRANCISCO, LUIS ALONSO QUINTERO CARVAJAL, JULIAN DAVID QUINTERO BARRERA por transmisión y representación de su padre ANTONIO JULIAN QUINTERO CARVAJAL (fallecido), JULIO FERNANDO y PAOLA ANDREA QUINTERO CORDOBA, en representación de su padre FERNANDO LEON QUINTERO CARVAJAL (fallecido), por los motivos antes expuestos, de conformidad con el art.1282 del C.C.

CUARTO: REQUERIR al señor JAIME QUINTERO CARVAJAL para que, mediante escrito suscrito por él, acepte la cesión de los derechos herenciales que le hizo Cesar Augusto quintero Carvajal.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr